

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0111 /2019

ANTOFAGASTA, 08 MAY 2019

**VISTOS:**

1. La carta s/n de fecha 01 de marzo de 2019, recepcionada con fecha 01 de marzo de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Marco Simunovic Petricio, (en adelante el "Proponente"), en representación de Inmobiliaria Amnizo Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Proyecto Nuevo: Extracción de Mineral de Cuarzo**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta s/n de fecha 13 de marzo de 2019, recepcionada con fecha 13 de marzo de 2019 en SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente, en representación de Inmobiliaria Amnizo Ltda., entrega informe complementario a la Pertinencia Proyecto "**Proyecto Nuevo: Extracción de Mineral de Cuarzo**".
3. La carta s/n de fecha 15 de marzo de 2019, recepcionada con fecha 15 de marzo de 2019 en SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente, en representación de Inmobiliaria Amnizo Ltda., entrega informe complementario a la Pertinencia Proyecto "**Proyecto Nuevo: Extracción de Mineral de Cuarzo**".
4. La carta D.R. N°0076/2019 de fecha 25 de marzo de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1, 2 y 3 anteriores.
5. La carta s/n, recepcionada con fecha 29 de marzo de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente, ingresa respuesta a observaciones Carta D.R. N°0076/2019 del Vistos 4 anterior.
6. La carta D.R. N°0094/2019 de fecha 11 de abril de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1, 2, 3 anteriores y respuesta a observaciones Carta D.R. N°0076/2019 del Vistos 5 anterior.
7. La carta s/n, recepcionada con fecha 15 de abril de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente, ingresa respuesta a observaciones Carta D.R. N°0094/2019 del Vistos 7 anterior.
8. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite

de Toma Razón; la Resolución Exenta 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Subrogante Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Señor Marco Simunovic Petricio, en representación de Inmobiliaria Amnizo Ltda., en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Proyecto Nuevo: Extracción de Mineral de Cuarzo”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El Proyecto consistirá en la extracción de 4800 ton/mes de cuarzo.
  - b) La vida útil del proyecto será de 3 años.
  - c) El área del proyecto equivale a 6.24 ha y se ubica desde el km 7.3 del camino a playa escondida al interior de Coloso, desviándose 1 km al sur, en comuna, provincia y región de Antofagasta en las coordenadas indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Punto	Norte	Este
V1	7367026	350611
V2	7367026	350806
V3	7366706	350806
V4	7366706	350611

- d) El proyecto contempla tres etapas. Durante todas las etapas, el mineral será removido a una razón de 4.800 toneladas mensuales durante un periodo total de tiempo de 36 meses. El destino final de la extracción de cuarzo serán las canchas de acopio de la Mina Lombriz 3. Los trabajos relacionados con el Proyecto corresponden a:
  - Etapa N°1: La etapa N°1 tendrá una duración de 94 días corridos (3 meses aproximados) y corresponderá a la remoción de un acopio de material estéril de aproximadamente 15.000 toneladas. Este material será removido a través de una retro excavadora tipo caterpillar 320 y con un camión tolva de capacidad de 27 a 30 toneladas de manera tal que se removerá en promedio 160 ton/día de material.
  - Etapa 2: La etapa N°2 tendrá una duración 94 días corridos (3 meses aproximados), y corresponderá a la extracción de 15.000 toneladas de material estéril, mediante el método de explotación tipo "canteras" el cual va a tener una altura de 5 metros en los bancos de operación. La realización de esta segunda etapa constará de cuatros operaciones unitarias: perforación, tronadura, carguío y transporte.
  - Etapa 3: La tercera etapa (aproximadamente 30 meses) va a consistir en remover 142.800 toneladas de los bancos ya configurados con las mismas cuatro operaciones unitarias anteriores: perforación, tronadura, carguío y transporte.
- e) La cantidad de explosivos a utilizar es de 900 kg mensuales lo que equivale a un consumo medio diario de 30 kg de explosivo.

2. Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Minería y el artículo 7 del Reglamento de Seguridad Minera, en caso de que las arenas de cuarzo, arenas cuarcíferas o arenas silíceas sean extraídas específica y exclusivamente para aplicarse a la construcción, podrá considerarse como un proyecto de extracción de áridos, en caso contrario, se le considera un proyecto minero.
3. Que, conforme a lo informado por el Proponente en la carta individualizada en el visto N°7 de la presente resolución, el destino final de la extracción de cuarzo serán las canchas de acopio de la Mina Lombriz 3, por ende, dicho proyecto corresponde a un proyecto de desarrollo minero y debe ser analizado bajo dicha tipología.
4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N°40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i. 1), del artículo 3° del RSEIA:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*

6. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 5000 t/mes de extracción.
7. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

#### **RESUELVO:**

1. El Proyecto **“Proyecto nuevo Extracción de Mineral Cuarzo”** no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 5, de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Marco Simunovic Petricio, en representación de Inmobiliaria Amnizo Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
  
**Daniela Luza Rojas**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

  
FMC/NMM/PAE

Distribución:

Atte. Sr. Marco Simunovic Petricio. Dirección: Av. Grecia 736 dep 91, Antofagasta. Mail: simunovicmarcos@gmail.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 5682/ PERTI 2019-955
- SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta